

quier tiempo, y la denuncia tendrá efecto tres meses después de su notificación a los otros signatarios o accedentes.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios, después de haber depositado sus plenos Poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman y sellan este Convenio en nombre de sus respectivos Gobiernos en las fechas indicadas junto a sus firmas.

L. S.

Certifico que el documento preinserto es copia fiel del original del Tratado sobre la Protección de Instituciones Artísticas y Científicas y Monumentos Históricos (Pacto Roerich), depositado en la Unión Panamericana y abierto en esta fecha a la firma o adhesión de todos los Estados.

Washington, D. C., quince de abril de 1935.

E. Gil-Borges, Secretario del Consejo Directivo de la Unión Panamericana."

Poder Ejecutivo—Bogotá, 15 de octubre de 1935.

Aprobado.

Sométase a la consideración del Congreso para los fines constitucionales.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jorge SOTO DEL CORRAL

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, **ENRIQUE CAICEDO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **CARLOS LLERAS RESTREPO**—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Gabriel Sanín T.*

Poder Ejecutivo — Bogotá febrero 20 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

E. GONZALEZ PIEDRAHITA

LEY 37 DE 1936

(febrero 20)

por la cual se aprueba un Protocolo relativo a obligaciones militares en ciertos casos de doble nacionalidad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO UNICO. Apruébase el Protocolo relativo a obligaciones militares en ciertos casos de doble nacionalidad, adoptado el 12 de abril de 1930, en la Conferencia de La Haya, sobre codificación del Derecho Internacional, y que dice:

"PROTOCOLO

relativo a obligaciones militares en ciertos casos de doble nacionalidad.

Los infrascritos Plenipotenciarios, a nombre de sus respectivos Gobiernos, con el propósito de determinar en ciertos casos su situación en cuanto a obligaciones militares a las personas que tengan dos o más nacionalidades, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

La persona que tenga dos o más nacionalidades y resida habitualmente en uno de los países cuya nacionalidad tiene; y en efecto guarde relaciones más estrechas con ese país, estará exenta de toda obligación militar en los demás países interesados.

Esta exención puede acarrear la pérdida de la nacionalidad en esos otros países.

ARTICULO II

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo I del presente Protocolo, si una persona tiene la nacionalidad de dos o más Estados, y conforme a la ley de cualquiera de éstos, le cabe el derecho, en llegando a la mayor edad, de renunciar a la nacionalidad de ese Estado, estará exenta de servicio militar en dicho Estado durante su menor edad.

ARTICULO III

La persona que haya perdido la nacionalidad de un Estado conforme a la ley de ese Estado y haya adquirido otra nacionalidad, estará exenta de obligaciones militares en el Estado cuya nacionalidad haya perdido.

ARTICULO IV

Las Altas Partes contratantes se comprometen a aplicar los principios y las reglas contenidas en los artículos precedentes, en sus relaciones mutuas, desde la fecha en que éntre en vigencia el presente Protocolo.

La inclusión de los precitados principios y reglas en dichos artículos no significará en manera alguna perjuicio a la cuestión de si ya forman o no parte del Derecho Internacional.

Queda entendido que los actuales principios y reglas del Derecho Internacional permanecerán en vigor en cuanto punto alguno hubiere quedado por fuera de las disposiciones de los artículos precedentes.

ARTICULO V

Nada del presente Protocolo afectará las disposiciones de los tratados, convenciones, o convenios vigentes entre cualesquiera de las Altas Partes contratantes sobre nacionalidad o temas relacionados con ella.

ARTICULO VI

Al firmar o ratificar el presente Protocolo, o adherirse a él, cualquiera de las Altas Partes contratantes podrá agregar reserva expresa excluyendo cualquiera o cualesquiera de las disposiciones de los artículos I a III y VII.

Las disposiciones que así se excluyeren no podrán aplicarse a la Alta Parte contratante que las hubiere excluido, ni a ellas podrá atenderse esa Alta Parte contratante contra ninguna de las demás Altas Partes contratantes.

ARTICULO VII

Si entre las Altas Partes contratantes, surgiere controversia de cualquier género sobre la interpretación o aplicación del presente Protocolo, y tal controversia no se pudiere arreglar satisfactoriamente por la vía diplomática, lo será de acuerdo con cualquier convenio aplicable, vigente entre las Partes; sobre arreglo de controversias internacionales.

Si entre las Partes no hubiere vigente un arreglo tal, la controversia se someterá a arbitraje o a decisión judicial, de acuerdo con el procedimiento constitucional de las partes de la controversia. No habiendo acuerdo sobre la elección de otro tribunal, el litigio se someterá a la Corte Permanente de Justicia Internacional, si todas las Partes de la controversia fueren Partes del Protocolo del 16 de diciembre de 1920 relativo al Estatuto de la Corte. Y si alguna de las Partes de la controversia no fuere Parte del Protocolo del 16 de diciembre de 1920; la controversia se someterá a un tribunal arbitral constituido de acuerdo con la Convención de La Haya del 18 de octubre de 1907 sobre arreglo pacífico de conflictos internacionales.

ARTICULO VIII

Hasta el 31 de diciembre de 1930 estará el presente Protocolo abierto a la firma a nombre de cualquier miembro de la Sociedad de las Naciones o de cualquier Estado extraño a la Sociedad invitado a la primera Con-

ferencia de Codificación o a quien el Consejo de la Sociedad de Naciones, comunicare copia del Protocolo para ese efecto.

ARTICULO IX

El presente Protocolo está sujeto a ratificación. Las ratificaciones se depositarán en la Secretaría General de la Sociedad de Naciones.

El Secretario General notificará el depósito de cada ratificación a los miembros de la Sociedad de Naciones y a los Estados extraños a la Sociedad de que trata el artículo 8, con indicación de la fecha del depósito del respectivo instrumento.

ARTICULO X

Del 1º de enero de 1931 en adelante, cualquier miembro de la Sociedad de Naciones y cualquier Estado extraño a la Sociedad aludido en el artículo 8 en cuyo nombre no se hubiere firmado el Protocolo antes de esa fecha, podrá adherirse a él.

Las adhesiones se efectuarán por medio de instrumento depositado en la Secretaría General de la Sociedad de Naciones. El Secretario General de la Sociedad de Naciones notificará cada adhesión a los miembros de la Sociedad de Naciones y a los Estados extraños a la Sociedad de que trata el artículo 8, con indicación de la fecha del depósito del respectivo instrumento.

ARTICULO XI

Tan pronto como se hayan depositado ratificaciones o adhesiones a nombre de diez miembros de la Sociedad de Naciones o Estados extraños a la Sociedad, el Secretario General de la Sociedad de Naciones levantará una acta.

El Secretario General de la Sociedad de Naciones enviará copia autenticada de esta acta a todos los miembros de la Sociedad de Naciones y a todos los Estados extraños a la Sociedad aludidos en el artículo 8.

ARTICULO XII

Al cumplirse noventa días después de la fecha del acta de que trata el artículo 11, el presente Protocolo entrará en vigencia con respecto a todos los miembros de la Sociedad de Naciones y Estados extraños a la Sociedad en cuyo nombre se hubieren depositado ratificaciones o adhesiones en la fecha del acta.

Respecto a cualquier miembro de la Sociedad o Estado extraño a ella en cuyo nombre se depositare ratificación o adhesión posteriormente, el Protocolo entrará en vigencia al cumplirse noventa días después de la fecha del depósito del respectivo instrumento.

ARTICULO XIII

Del 1º de enero de 1936 en adelante cualquier miembro de la Sociedad de Naciones o Estado extraño a ella a cuyo respecto esté en vigencia el presente Protocolo, podrá dirigir al Secretario General de la Sociedad de Naciones solicitud de revisión de todas o de cualquiera de las disposiciones de este Protocolo. Si después de comunicada a los demás miembros de la Sociedad y Estados extraños a ella a cuyo respecto esté a la sazón el Protocolo en vigencia, tal solicitud fuere apoyada dentro de un año por nueve de ellos cuando menos, el Consejo de la Sociedad de Naciones decidirá, después de consultar a los miembros de la Sociedad de Naciones y a los Estados extraños a ella de que trata el artículo 8, si es el caso de convocar especialmente una Conferencia al efecto, o si tal revisión ha de considerarse en la próxima Conferencia sobre Codificación del Derecho Internacional.

Las Altas Partes contratantes convienen en que, si el presente Protocolo fuere revisado, el nuevo convenio podrá estipular que a su entrada en vigencia todas o al-

gunas de las disposiciones del presente Protocolo queden abrogadas respecto a todas las Partes del presente Protocolo.

ARTICULO XIV

El presente Protocolo podrá denunciarse.

Las denuncias se efectuarán por notificación escrita dirigida al Secretario General de la Sociedad de Naciones, quien las informará a todos los miembros de la Sociedad y a los Estados extraños a ella de que trata el artículo 8.

Cada denuncia surtirá efectos un año después de recibida la respectiva notificación por el Secretario General, pero únicamente respecto del miembro de la Sociedad o Estado extraño a ella en cuyo nombre hubiere sido notificada.

ARTICULO XV

1. Cualquiera de las Altas Partes contratantes, en el momento de su firma, ratificación, o adhesión, podrá declarar que al aceptar el presente Protocolo, no asume obligación alguna respecto a todas o cualquiera de sus colonias, protectorados, territorios ultramarinos, o territorios bajo su soberanía o mandato, o con respecto a determinadas partes de la población de dichos territorios; y el presente Protocolo no se aplicará a los territorios o partes de población que se nombren en tal declaración.

2. Cualquiera de las Altas Partes contratantes, en cualquier momento posterior podrá notificar al Secretario General de la Sociedad de Naciones su deseo de que el Protocolo se aplique a todos o a cualquiera de sus territorios o partes de población que fueran objeto de la declaración de que trata el inciso precedente, y el Protocolo se aplicará a todos los territorios o partes de población que se nombren en tal notificación, seis meses después de recibida ésta por el Secretario General de la Sociedad de Naciones.

3. Cualquiera de las Altas Partes contratantes podrá en cualquier momento declarar su deseo de que el presente Protocolo cese de aplicarse a todos o a cualquiera de sus colonias, protectorados, territorios ultramarinos, o territorios bajo soberanía o mandato, o con respecto a determinadas partes de la población de dichos territorios, y el Protocolo dejará de aplicarse a los territorios o partes de población que se nombren en esa declaración, un año después de recibida ésta por el Secretario General de la Sociedad de Naciones.

4. Cualquiera de las Altas Partes contratantes podrá hacer las reservas de que trata el artículo 6 con respecto a todas o a cualquiera de sus colonias, protectorados, territorios ultramarinos o territorios bajo soberanía o mandato, o con respecto a determinadas partes de la población de esos territorios, en el momento de la firma, ratificación o adhesión al presente Protocolo, o en el momento de hacer una notificación conforme al segundo inciso de este artículo.

5. El Secretario General de la Sociedad de Naciones comunicará a todos los miembros de la Sociedad de Naciones y Estados extraños a la Sociedad aludidos en el artículo 8, todas las declaraciones y notificaciones que reciba en virtud de este artículo.

ARTICULO XVI

El presente Protocolo será registrado por el Secretario General de la Sociedad de Naciones tan pronto como entre en vigencia.

ARTICULO XVII

Los textos francés e inglés del presente Protocolo serán ambos válidos.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman el presente Protocolo.

Hecho en La Haya el doce de abril de mil novecientos treinta en un único ejemplar que se depositará en los archivos de la Secretaría General de la Sociedad de Naciones, y del cual el Secretario General transmitirá copias auténticas a todos los miembros de la Sociedad de Naciones y a todos los Estados extraños a ella invitados a la primera Conferencia sobre Codificación del Derecho Internacional.

Dada, etc."

Poder Ejecutivo—Bogotá, 15 de octubre de 1935.

Aprobado.

Sométase a la consideración del Congreso para los fines constitucionales.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jorge SOTO DEL CORRAL

Dada en Bogotá a veinte de diciembre de mil novecientos treinta y cinco:

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS.
El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS GARCIA PRADA — El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá febrero 20 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

E. GONZALEZ PIEDRAHITA

El Ministro de Guerra,

Benito HERNANDEZ B.

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO NUMERO 366 DE 1936

(24 de febrero)

por el cual se aprueba con modificaciones el Acuerdo número 1º, enero 31 del corriente año, sobre presupuesto de rentas y gastos para la presente vigencia, procedente de la Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase con modificaciones el siguiente Acuerdo:

"ACUERDO NUMERO 1º DE 1936

(enero 31)

sobre presupuesto de rentas y gastos de la Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia, para la vigencia fiscal de 1936.

La Junta de Obras Públicas de la Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia, en uso de sus atribuciones legales,

ACUERDA:

Artículo 1º Fijase el monto de las rentas de la Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia, para la vigencia fiscal de 1936, en la suma de cincuenta y seis mil doscientos cincuenta pesos con tres centavos (\$ 56,250-03), así:

Rentas ordinarias.

Saldo de la vigencia anterior..	\$		3,416 19
Licores nacionales y extranjeros..	\$	1,208 30	
Degüello de ganado mayor..		411 13	
Tabaco nacional..		363 43	
Registro..		143 75	
Ingresos varios..		252 37	2,378 98

Rentas extraordinarias.

Auxilio nacional..	\$	40,000 ..	
Importación..		10,000 ..	
Exportación..		414 01	
Consumo de cervezas..		40 85	50,454 86

Suman las rentas.. \$ 56,250 03

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2º La suma de cincuenta y seis mil doscientos cincuenta pesos con tres centavos (\$ 56,250-03), se distribuye para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1936, así:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

CAPITULO I-

Intendencia—Personal.

Artículo 3º Para pagar los siguientes sueldos mensuales:

Del Intendente, a \$ 325..	\$	3,900 ..	
Del Secretario General, a \$ 220..		2,640 ..	
Del Oficial Mayor, a \$ 100..		1,200 ..	
Del Oficial de Estadística, a \$ 50		600 ..	
Del Intérprete Oficial, a \$ 50..		600 ..	
Del Portero Escribiente, a \$ 45..		540 ..	9,480 ..

Alcaldías y Registraduría.

Artículo 4º Para atender a los siguientes gastos mensuales:

Sueldo del Alcalde de San Andrés, a \$ 75.. \$	900 ..	
Sueldo del Secretario de la Alcaldía de San Andrés, a \$ 45..	540 ..	
Sueldo del Alcalde de Providencia, a \$ 70.	840 ..	
Del Secretario de la Alcaldía de Providencia, a \$ 35..	420 ..	
Del Intérprete Oficial de Providencia, a \$ 25.	300 ..	
Del Registrador de instrumentos públicos y privados, a \$ 30..	360 ..	3,360 ..

Suma el Departamento de Gobierno.. . \$ 12,840 ..

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

CAPITULO II

Artículo 5º Para compra de licores nacionales y extranjeros, materias primas y transportes de los mismos.. \$ 2,500 ..

Artículo 6º Para pagar el arrendamiento de cuatro (4) locales destinados a los estanquillos, a razón de \$ 3 mensuales.. . . . 144 ..

Artículo 7º Para atender al pago de los arrendamientos de cuatro locales en donde funcionarán nuevos estanquillos, en diez (10) meses, a razón de \$ 3 mensuales cada uno. 120 ..

Artículo 8º Para viáticos del Administrador de Rentas Intendenciales, por la Comisión Oficial de Cartagena, para la adquisición de licores nacionales.. . . . 75 ..

Artículo 9º Para gastos imprevistos de este Departamento, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto número 2089 de 1930.. . . . 28 39 2,867 39

Suma el Departamento de Hacienda.. \$ 2,867 39

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

CAPITULO III

Artículo 10. Para pagar los siguientes sueldos mensuales:

Del Inspector de Educación Nacional, a \$ 50 mensuales..	\$	600 ..
De la Directora de la Escuela de Niñas de San Andrés, a \$ 50..		600 ..
De la Directora de la Escuela de Niñas de La Loma, a \$ 50..		600 ..
De la Directora de la Escuela de Niñas de San Luis, a \$ 50..		600 ..
De la Directora de la Escuela de Niños de Santa Isabel de Providencia, a \$ 50..		600 ..
De la Directora de la Escuela Mixta de Botton House, a \$ 50..		600 ..
De la Directora de la Escuela Mixta de Rocky Point, a \$ 50..		600 ..
De la Directora de la Escuela Mixta de Lazy Hill, a \$ 50..		600 ..